TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0156673

SALA PRIMERA
Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Tomás y Valiente
Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.
Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 1276/87

ASUNTO: Amparo promovido por don Carlos José Campillo Torrecilla.

SOBRE: Sentencia de la Sala 4ª del Tribunal Supremo de 12-5-87 dictada en recurso de apelación contra otra de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona relativa a expediente disciplinario del Colegio de Abogados de Barcelona.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Carlos José Campillo Torrecilla.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 2 de Octubre de 1987 se presentó en el Juzgado de Guardia para este Tribunal, donde fue registrado el 5 de octubre, un escrito de don Argimiro Vazquez Guillén, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de don Carlos-José Campillo Torrecilla interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 1987. Dicha Sentencia desestima el recurso de apelación interpuesto contra la de la Audiencia Territorial de Barcelona de 14 de octubre de 1985 que confirmó la

—Papel de Oficio— UNE A-4

sanción impuesta al recurrente por acuerdo del Colegio de Abogados de Barcelona de 17 de mayo de 1983, ratificado por acuerdo del Consejo General de la Abogacía de 7 de octubre de 1983. Se alega la violación de los arts. 14 y 22 de la Constitución.

Segundo.- La demanda se basa en los siguientes hechos y alegaciones:

a) El solicitante de amparo constituyó en 1977, junto con otras personas, la Asociación Protectora de la Circulación (APAC), que fue inscrita en el Registro de Asociaciones del Gobierno Civil de Barcelona. Su objeto social era la prestación de un amplio campo de servicios a los accidentados de tráfico, incluyendo la asistencia jurídica.

b) En 1982 el Colegio de Abogados de Barcelona le incoó un expediente disciplinario en el que se formuló el correspondiente pliego de cargos el 10 de junio de 1982, acusándole de haber dedicado sus conocimiento jurídicos y actuación profesional a crear y promocionar la referida Asociación, cuya única actividad efectiva había sido la captación de clientes entre las víctimas de accidentes de tráfico mediante visitas programadas, conculcando las normas colegiales sobre publicidad y competencia desleal. El actor formuló pliego de descargo alegando inconstitucionalidad del expediente debido a la prohibición constitucional de los Tribunales de Honor, indefensión y falta de razón ética en el cargo. Propuso asimismo prueba testifical que fue admitida y practicada.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Formulada propuesta de resolución el 22 de febrero de 1983 en la que se calificaba el hecho imputado como falta grave y se proponía una sanción de tres meses de suspensión en el ejercicio de la profesión, se le dio traslado de la misma al afectado para su instrucción de lo actuado y presentación de alegaciones. La Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Barcelona le impuso la sanción propuesta por acuerdo de 17 de mayo de 1983.

Interpuesto recurso de súplica ante el Consejo General de la Abogacía reiterando la alegación de falta de razón ética del cargo formulado, fue desestimado por resolución del Consejo de 7 de octubre de 1983.

c) El actor planteó recurso contencioso administrativo, recayendo Sentencia desestimatoria de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Barcelona el 14 de octubre de 1985. Interpuesto recurso de apelación fue desestimado por Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 1987 en la que, entre otras consideraciones, se rechaza que la sanción hubiese vulnerado el art. 14 CE "ya que no existe discriminación del demandante por su condición de Presidente (de la Asociación APAC), pues no se le sancionaba como tal, sino precisamente por la realización de unas específicas actividades que infringen normas estatutarias que como ejerciente de la profesión de Abogado, que aquéllas regulan, estaba obligado a cumplir". El actor dirige su recurso contra esta Sentencia del Tribunal Supremo.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Tercero.- El solicitante de amparo entiende que se ha conculcado la libertad de asociación y el principio de igualdad, ya que se le ha sancionado por el sólo hecho de formar parte y haber sido Presidente de una Asociación (APAC). En su opinión la sanción trae su causa exclusivamente de las actividades de APAC, no de las suyas como Abogado. Ello quiere decir que se le sancionó como consecuencia de su pertenencia a dicha Asociación y que con ello se ha vulnerado su libertad de asociación a la vez que se le ha discriminado por ser miembro de APAC. Solicita que se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo y se deje sin efecto la sanción que se le impuso.

Cuarto.- Mediante providencia de 10 de noviembre de 1987 la Sección Primera del Tribunal Constitucional puso de relieve al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2.b) - LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional. Se les otorgo un plazo común de diez días para -- formular las alegaciones que estimasen oportunas.

El actor presentó un escrito de alegaciones en el - que reitera su opinión de que se le ha sancionado por haber ejercido el derecho de asociación, lo que entiende contrario al art. 14 CE. Subraya que su actividad en una asociación - legal como lo es APAC no puede suponer el incumplimiento de una normativa de rango inferior como los reglamentos del Co

Papel de Oficio— UNE A-4

legio de Abogados. El objeto lícito de la citada Asociación puede tener puntos de conexión con la abogacía, sin que ello pueda, en su opinión, ser causa de sanción.

Por su parte el Fiscal ante el Tribunal Constitucional considera que el recurso carece de contenido constitucional e interesa la inadmisión del mismo al no advertirse indicios de que se haya discriminado al recurrente, alegación -- que no se sustenta en término de comparación alguno, ni de -- que se haya vulnerado el derecho de asociación, ya que se le sancionó porque en el ejercicio del anterior derecho incurrió en conductas prohibidas por las normas colegiales sobre pu-- blicidad y competencia desleal.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Aunque el actor dirige su recurso contra la última Sentencia recaída en el previo recurso judicial, debe entenderse que recurre en realidad contra el acuerdo del Colegio de Abogados de Barcelona que le sancionó, puesto que dicho acuerdo sería el acto que supuestamente habría infringido los arts. 14 y 22 CE. Es por tanto un amparo comprendido en el ámbito del art. 43 LOTC, al tratarse de un acto proveniente de un Colegio Profesional en el ejercicio de funcio-- nes de carácter público en tanto que Corporación de Derecho Público (ATC 93/80, f.j. 2 y STC 23/84, f.j. 3).

Papel de Oficio — UNE A-4

Segundo.- Tal como se advertía en nuestra providencia de 10 de noviembre de 1987 y de acuerdo también con lo indicado por el Ministerio Fiscal, concurre la causa de inadmisión contemplada en el art. 50.2.b) LOTC de falta de contenido constitucional de la demanda.

En cuanto al alegato de vulneración del derecho de asociación, tanto la resolución del Consejo General de la Abogacía al desestimar el recurso de súplica como las dos Sentencias recaídas en el procedimiento contencioso administrativo ponen de relieve que la actuación del recurrente, creando y presidiendo la asociación APAC hasta que se le incoó el expediente disciplinario, manteniendo su sede en su propio despacho profesional y su involucración en la actividad de APAC, implicaban su personal violación de las normas estatutarias de la Abogacía. Por ello y como acertadamente señala el Tribunal Supremo, no se le sanciona en tanto que Presidente o miembro de una Asociación, sino por su actuación profesional como Abogado en el marco de dicha Asociación. Lo que quiere decir que no hay afectación alguna del derecho de asociación reconocido en el art. 22 CE y por tanto que la demanda carece de todo contenido constitucional a este respecto.

Y por lo que al principio de igualdad toca la supuesta discriminación carece igualmente de todo fundamento. Para acreditar su existencia al menos indiciariamente, el demandante de amparo debería haber ofrecido un término de com-

—Papel de Oficio— UNE A-4

paración válido, esto es, ejemplos de que el Colegio de Abo gados de Barcelona (o, en su caso, el Consejo General) hu-- bieran aplicado un criterio distinto a supuestos substancial mente equiparables, lo que en ningún momento se alega en la demanda. Lo que viene a poner en evidencia que el actor des conoce el contenido del principio de igualdad en la aplica-- ción de la ley (aquí la aplicación por parte de la organiza- ción colegial de la Abogacía de sus normas estatutarias) y - que su alegación del art. 14 CE se reduce a una reiteración de la relativa a la supuesta violación del art. 22 CE ya exa minada.

En virtud de lo expuesto la Sección acuerda la no admisión a trámite del recurso y el archivo de las actuacio nes.

Madrid, trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

Papel de Oficio — UNE A-4